

durante varios ejercicios sociales anteriores a la transmisión; el fijado por la Junta con referencia y al tiempo de aprobar el balance; el fijado por el Consejo con las mismas condiciones; el valor contable de la acción. Todos estos sistemas habrán de revisarse a la luz de esta Resolución. El sistema de tasación para fijar el valor de la acción nos lleva al estudio de una cláusula que ha proliferado recientemente y que por mimetismo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas defiende la fijación del precio a un auditor nombrado por el Registro Mercantil del domicilio social. Dentro de los Registradores Mercantiles se observan dos reacciones: la de los que se inclinan a aceptarla en base, sobre todo, a la ampliación de las funciones del Registro Mercantil, y la de los que la rechazan, a mi juicio con mejores razones jurídicas, en base al criterio que hemos expuesto en demasía de que los Estatutos sólo obligan a los socios. Quizás la cláusula sea admisible si se establece un procedimiento alternativo, o mejor supletorio, para el nombramiento del auditor.

SALVADOR MÍNGUEZ SANZ
Registrador de la Propiedad

*SOCIEDADES ANONIMAS.—SOCIO UNICO.—ANOMALIA DE ESTA SITUACION
Y POSIBILIDAD DE SU PRORROGA. (RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 1990.)*

Hechos.—I. Mediante escritura pública otorgada el día 2 de noviembre de 1988 ante don Luis Enrique Barberá Soriano, Notario de Calella, don José Massa Massa, como único accionista que manifiesta ser de la Mercantil “Masitur, Sociedad Anónima”, modificó el artículo 23 de los Estatutos Sociales, ampliando las facultades del único administrador.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Presentado el documento que antecede el día 16 de noviembre de 1988, retirado con defectos el 30 siguiente y devuelto a esta oficina el día 13 de los corrientes, según consta del asiento de presentación número 2.652 del Diario 476 y las notas al margen del mismo, se deniega la inscripción por los siguientes defectos: 1. No se justifica debidamente que don José Massa Massa sea el titular de todas las acciones de “Masitur, Sociedad Anónima”. 2. No se reúnen los requisitos que exige el artículo 48 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas sobre adopción de acuerdos sociales. 3. No teniendo por objeto la modificación estatutaria contenida en el documento, la superación de la actuación anómala en que se encuentra la Sociedad, no se puede admitir su acceso al Registro Mercantil, conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985. No procede anotación de suspensión, por ser insubsanables los defectos consignados bajo los números 2 y 3. La presente nota de calificación la extiendo con la conformidad de mis compañeros cotitulares en esta oficina.—Barcelona, 30 de diciembre de 1989.—El Registrador (firma ilegible), *José L. San Román Ferreiro*.

III. El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que la calificación está en una línea totalmente dogmática y conceptual y se aparta del

criterio de interpretación de las normas previsto en el artículo 3 del Código Civil, no se tiene en cuenta la Resolución de 5 de julio de 1954 y se aparta de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo a partir de la Sentencia de 20 de abril de 1960, recogida en el considerando cuarto de la Resolución de 4 de octubre de 1982. Que el acto escriturado no se refiere más que a una aclaración, determinación o relación enunciativa de las facultades del administrador, para que éste en el desarrollo de la empresa social tenga menos dificultades o inconvenientes prácticos. Que los defectos segundo y tercero de la nota se contradicen entre sí, pues de ellos parece deducirse que el socio no tiene capacidad para adoptar acuerdos sociales, pero sí la tiene cuando éstos se dirigen a "superar la situación anómala", lo que carece de lógica jurídica; que el espíritu de la nota de calificación se mueve en el terreno de las conjeturas. 1. Primer defecto de la nota de calificación: que el señor Massa, socio único de "Masitur, Sociedad Anónima", manifestó que era el titular de las cien acciones en que se dividía el total capital social de la citada sociedad en su cifra de cien mil pesetas, exhibiendo la póliza de Corredor Colegiado de Comercio, sin que hubiera nota de cualquier otro fedatario alusiva a una posterior venta de cualquier acción, no constando en los asientos registrales ninguna ampliación posterior de capital. 2. Segundo defecto de la nota de calificación: que es evidente que el socio único no adopta acuerdos, sino que toma decisiones sociales. Que en el caso del accionista único no cabe la Junta general, tal como establece el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas; cuestión que está determinada, entre otras, en las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1960, y en la escritura autorizada se ha respetado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Que el socio único puede adoptar las decisiones necesarias para superar la situación en que se encuentra la sociedad, según el defecto tercero de la nota, en línea con la Resolución de 20 de noviembre de 1985 y porque lo ordena el artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Tercer defecto de la nota de calificación: que es el único defecto que tiene entidad jurídica. Que la doctrina de las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985 merece una fuerte crítica y carece de justificación su aplicación al caso concreto debatido, máxime cuando el acto escriturado se refiere al desarrollo de la empresa social, por lo que la escritura debe inscribirse conforme a las prescripciones de la Resolución de 7 de julio de 1980. Que en este tema parecen que circulan por estadios diferentes el derecho constituido, la jurisprudencia y la práctica cotidiana, ya que cada vez existen más Sociedades con un solo socio.

IV. El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que del artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas se infiere que sólo la posesión de los títulos legitimará el Señor Massa como único accionista, que no ha sido justificada, sin que se pueda sustituir la posesión de los títulos por póliza intervenida por Corredor Colegiado que justifica la adquisición de los efectos el 11 de febrero de 1987 pero no la ausencia de una transmisión posterior, por cuanto la falta de nota de cualquier otro fedatario alusiva a una venta posterior no la invalidaría si efectivamente se hubiera efectuado. Que de los artículos 48, primer párrafo, y 84 de la Ley de Sociedades Anónimas se deduce que el otorgante debería haberse constituido en Junta general y no actuar en nombre de la Sociedad, por cuanto, como accionista, carece de facultades representativas; además de que es competencia exclusiva del órgano social soberano la modificación de las normas que organizan y desenvuelven el régimen jurídico interior y exterior de la Sociedad. Que si bien la Sentencia del Tribunal

Supremo de 19 de abril de 1960 y las Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963 y 3 de octubre de 1972 no admitieron la Junta de un solo socio, de ello no puede derivarse la imposibilidad de la Junta general en el supuesto calificado, en la medida que los supuestos de hecho de las citadas disposiciones jurisprudenciales eran distintos del presente y, además, la Dirección General de los Registros y del Notariado cambió su criterio por la Resolución de 18 de junio de 1979, en su considerando sexto. Que la no admisión de las Juntas generales en las sociedades que devienen unipersonales llevaría a conclusiones rechazadas por toda la doctrina, jurisprudencia y exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas, como sería su disolución automática. Que en cuanto al último defecto señalado en la nota, la Resolución de 7 de junio de 1980 no puede servir de cobertura para la inscripción del documento calificado, como pretende el Notario recurrente, al no referirse ésta a ningún acto realizado por una Sociedad unipersonal. Que se ha seguido el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, impidiendo la entrada en el Registro a un acto que pretende perpetuar la situación preexistente mediante la ampliación de las facultades del administrador, por las que éste, en representación de la Sociedad, además de poder afianzar una obligación ajena renunciando al beneficio de excusión, obligándose solidariamente con el deudor, pueda constituir otras sociedades. Si se considera que la atribución de estas facultades al Administrador son inscribibles, será porque se reconoce a la sociedad unipersonal capacidad, entre otras cosas, para constituir otras sociedades y, por tanto, debería admitirse la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada entre el socio único como persona física y la propia sociedad unipersonal, desvirtuándose así fraudulentamente todo el sistema de la limitación de la responsabilidad que las Sociedades Anónimas y Limitadas llevan consigo. El hecho de que la modificación estatutaria se realice en la actual situación pone de manifiesto que no existe intención de superar la situación anómala en que se encuentra la sociedad desde el 11 de febrero de 1987.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 38 CE; 35 y 1.911 CC; 1, 10, 48, 62, 64 y 150 LSA; 30 LSRL; 103 LG Coop.; 127, 129 y 148 CCo; Sentencias de 19 de abril de 1960, 27 de noviembre de 1985 y 28 de febrero de 1989; Resoluciones de 20 de julio de 1957, 20 de junio de 1963, 3 de octubre de 1972, 8 de junio de 1979, 7 de julio de 1980, 13 y 14 de noviembre de 1985 y 16 de marzo de 1990.

Primero. En el tercer punto de la nota de calificación recurrida, que, por ser el fundamental y condicionar la suerte de los demás, se examina en primer lugar, se invoca la inadmisibilidad de la sociedad unipersonal para rechazar la inscripción de una modificación estatutaria tendente a ampliar las facultades del administrador único (*rectius*: del objeto social [V. RDGRN 16 de marzo de 1990]). A la vista de las consideraciones que más adelante se realizan y de las directrices que presiden la evolución actual de la materia, no puede atenderse el defecto aducido por el Registrador y, en consecuencia, procede revisar la doctrina anterior de este Centro Directivo, en especial la contenida en las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, expresamente invocadas por el propio Registrador, a tenor de las cuales la exigencia de la pluralidad de socios inherente a la naturaleza de la sociedad, la falta de justificación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros cuando existe un solo socio y la inadmisibilidad, por imperativo del artículo 1.911 CC, del reconocimiento extralegal de patrimonios separados y de la consiguiente limitación de responsabilidad de la persona individual determinan el cierre del Registro a aquellos acuerdos sociales que, como el que ahora nos ocupa, son adoptados por el socio único sin hallarse encamina-

dos a reconstruir la anormalidad social (la pluralidad subjetiva), sino más bien a perpetuar la situación preexistente (la unipersonalidad).

Segundo. La primera consideración que debe hacerse conduce a desvirtuar el argumento que afirma la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad. El argumento, en apariencia tan poderoso, se funda en una generalización injustificada. Bajo el concepto de sociedad se albergan realidades normativas muy distintas. El hecho de que algunas de ellas no puedan subsistir en situaciones de unipersonalidad no significa que las demás deban comportarse del mismo modo. Dicho de otra manera: si bajo el concepto de “sociedad” tenemos presente el modelo de las sociedades personalistas el argumento se revela ciertamente implacable. En estos tipos sociales, el contrato de sociedad —que es un contrato básicamente obligatorio— despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, de modo que la propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorias que, por definición, sólo es posible entre dos o más socios (*actio pro socio*). La sociedad en estos casos queda vinculada a las vicisitudes de su sustrato personal. De ahí que pueda afirmarse que su personalidad jurídica —realmente imperfecta— se articule sobre el principio de pluralidad. El argumento que analizamos no puede extenderse, sin embargo, a las sociedades de capitales. En éstas, el contrato [que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública (arg. *ex art.* 10 II LSA)] tiene un carácter netamente organizativo. El contrato, en efecto, no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento. Buena prueba de ello es que en esta clase de sociedades las relaciones no se entablan entre los socios, sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad —plena y completa— aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. El ente creado se separa de quienes le dieron vida y permanece inmune a sus vicisitudes. Un buen exponente de esta construcción legislativa nos lo ofrece la objetivación de la condición de socio que se lleva a cabo mediante la acción. La acción, indivisible, acumulable, transmisible, permite objetivar la relación de participación en la sociedad anónima respecto de la persona de su titular. Una persona —podría decirse— es tantas veces socio como acciones posea. Cada puesto de socio subsiste como tal y no se ve alterado porque se acumulen varios. De ello cabe deducir que la reunión en la misma mano de todas las acciones, en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal. La sociedad unipersonal constituirá así, probablemente, una *contradictio in terminis*, pero no una *contradictio in substantia*.

Desde el punto de vista jurídico-positivo, este razonamiento se asienta sobre un silencio muy elocuente de la Ley: concretamente, sobre la omisión, entre las causas de disolución (cuyo listado ha de entenderse *numerus clausus*), de la reunión de todas las acciones en una sola mano (arts. 150 LSA y 30 LSRL). Es esta una circunstancia que no puede explicarse más que por las razones anteriormente aducidas. Mientras que en las sociedades de personas la reducción de la pluralidad subjetiva determina necesariamente el fin de la sociedad, en las sociedades de capitales, la organización a que da lugar el contrato social se halla tan fuertemente objetivizada e independizada que puede subsistir aunque desaparezca la pluralidad de sus miembros. En ese caso, no subsiste ciertamente una sociedad entendida, en el sentido originario del término, como asociaciones

de personas, pero lo que no puede discutirse es que permanece la situación objetiva de las participaciones (acciones) y la personalidad jurídica propia de la sociedad anónima o, en su caso, de la sociedad de responsabilidad limitada. Esta conclusión se corrobora, *a contrario sensu*, por el artículo 103.6.º, de la Ley General de Cooperativas, el cual, en función de la estructura del tipo (v. arts. 29 ss.), establece expresamente como causa de disolución la reducción de la pluralidad de socios por debajo del mínimo legal fijado en el artículo 5.

Tercero. El segundo argumento de la doctrina que pretende revocarse apela a la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y la esencia de la personalidad jurídica. En buena parte, este argumento ya ha quedado contestado en el apartado anterior. No obstante, parecen precisas algunas indicaciones complementarias. En el fondo, el argumento parece presuponer que la personalidad jurídica de las sociedades de capitales se funda necesariamente sobre su estructura corporativa, de manera que al faltar la pluralidad de socios que dicha estructura inicialmente requiere carecería de justificación la atribución de personalidad, debiendo decretarse el fin de la persona jurídica. Se trata, sin embargo, de una presuposición inexacta, tributaria, en buena medida, de las concepciones “realistas” de la persona jurídica, hoy en franca decadencia. El sustrato de la persona jurídica corporativa no es la realidad asociativa en sentido sociológico a que apelan las tesis realistas, sino la unidad artificial de imputación “válidamente constituida” (cfr. art. 35, 1.º II CC), que invocan las tesis ficcionistas e instrumentalistas. Así lo pone de manifiesto la propia regulación legal de la sociedad de responsabilidad limitada, que constituye un tipo social que, dado su carácter marcadamente personalista, adolece de un grave déficit de realidad corporativa en sentido sociológico. La bondad de este planteamiento la confirma, por lo demás, esta inveterada tradición doctrinal que arranca del célebre y significativo paso del Digesto que afirma la subsistencia de la *universitas* aun cuando sus miembros hubiesen quedado reducidos a la unidad [*Sed si universitas ad unum redit, magis admittitur posse eum convenire et conveniri, cum ius omnium in unum reciderit et stet nomen universitatis* (Dig. 3, 4, 7, 2)]. La pluralidad —e incluso más: la pluralidad cualificada (cfr. art. 10.I LSA)— de socios constituye una condición de erección de la persona jurídica corporativa, pero no es una condición de subsistencia del ente, que, una vez creado, por su vocación de permanencia y la trascendencia supraindividual de sus fines (la explotación de una empresa que aspira a conservarse), queda independizado de sus miembros.

Desde el punto de vista positivo, estas consideraciones se avalan por el hecho, ya indicado, de que la Ley no declara la disolución de la sociedad devenida unipersonal ni le concede un lapso de tiempo —según han hecho otras leyes— para que reconstruya su infraestructura corporativa. La personalidad jurídica, como técnica instrumental para autonomizar patrimonios y aislar esferas de imputación, no se pone en entredicho por la *reductio ad unum*. Naturalmente, para ello es preciso que la organización objetivada se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento. Si esto no se hace así —si el socio único (pero lo mismo vale para el socio plural) abusa de la institución— habrá que desestimar la personalidad jurídica y resolver en función de la realidad sustancial de las relaciones jurídicas. Es esta, sin embargo, una tarea que corresponde realizar a los Tribunales.

Cuarto. Estrechamente relacionado con el anterior aparece el tercer argumento de la doctrina tradicional, que se funda en la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad universal que consagra el artículo 1.911 CC. El razonamiento adolece, en esta ocasión, de un

vicio de especialización. La contradicción no se produce entre la sociedad unipersonal y el artículo 1.911 CC; sino entre la sociedad anónima como tal y el artículo 1.911 CC (o el art. 127 CCo, que es su correlativo en el derecho de sociedades). Pero esa contradicción o, mejor dicho, derogación del artículo 1.911 CC en el ámbito de las sociedades de capital, en la medida en que se halla establecida por la Ley, es irrelevante. Cosa distinta es que se afirme que la limitación de responsabilidad consignada en el artículo 1 LSA carezca de fundamento en la sociedad unipersonal y que, en consecuencia, se reclame una reducción teleológica del precepto que excluya de su ámbito de aplicación al socio único. Trasladada la discusión a este plano, la respuesta ha de ser igualmente negativa; y ello por la sencilla razón de que, al menos en nuestro ordenamiento, la limitación de responsabilidad de las sociedades de capital no se funda en la estructura corporativa del ente, en la pluralidad de los miembros que la integran, sino que se justifica por la creación o dotación —poco importa si a cargo de uno o de muchos socios— de un fondo de responsabilidad adecuado. Y es razonable que así sea. A los terceros —y no puede olvidarse que el problema de la responsabilidad es un problema de terceros— les resulta de todo punto indiferente que una sociedad se halle formada por uno o más socios: lo que les interesa es que su capital se dote y publique adecuadamente y que se preserve, mediante una estricta observancia de las normas de defensa del capital, para hacer frente a las responsabilidades que la sociedad vaya contrayendo frente a ellos. La magia de los números es inconsistente con la lógica del derecho. Es claro, pues, que en la hipótesis de la sociedad unipersonal no se deroga el artículo 1.911 CC al margen de la Ley; es la propia Ley de Sociedades Anónimas o Limitadas quien lo deroga al establecer que, bajo ciertas condiciones y sometidos a ciertas reglas, pueden crearse patrimonios separados. Desde el punto de vista positivo, la confirmación de este razonamiento se halla en la ausencia de una norma que —como sucede en otros ordenamientos próximos al nuestro— imponga al socio único la sanción de la responsabilidad ilimitada; ausencia ésta que, al margen de las consideraciones anteriormente vertidas, resulta plenamente sensata. En efecto, si el Derecho constituye un orden de valoraciones presidido por la lógica de lo razonable y no por una lógica maquinal, no hay razón alguna para que un movimiento infinitesimal (la adquisición, por parte de un socio de la acción que le falta para disponer de todo el capital) genere un cambio infinito en sus relaciones de responsabilidad.

Quinto. Vinculado al anterior se presenta también el argumento que apela la incompatibilidad de la responsabilidad limitada de la sociedad unipersonal con el principio de correlación entre poder y responsabilidad. A este argumento, que trataría de fundarse en la presunta vinculación que establece el derecho de sociedades entre poderes administrativos de los socios y responsabilidad ilimitada (el argumento se basaría en una lectura conjunta de los artículos 129 y 127 CCo y se corroboraría por el artículo 148 IV CCo, que prohíbe administrar al socio comanditario), hay que oponer que el mismo reconocimiento legislativo de sociedades personalistas de responsabilidad limitada —la “Sociedad de Responsabilidad Limitada”— constituye una opción indiscutible del legislador por desvincular el privilegio de la limitación de responsabilidad del carácter gestor de los miembros que integran la sociedad.

No desconoce este Centro Directivo que al razonamiento examinado ha tratado de dársele relieve constitucional. La constitución económica de un ordenamiento que ha optado por el modelo de mercado (art. 38 CE) no puede quebrantar, viene a decirse, el principio de correlación poder/responsabilidad que es

consustancial al sistema de libre competencia y que, en última instancia, justifica el poder del empresario de organizar los factores de producción y su beneficio en el riesgo que asume de tener que pechar con las pérdidas de la explotación. Formulado de esta manera, el argumento, que no carece de cierta lógica, tampoco se revela decisivo, pues el socio único no está exento de responsabilidad. El socio único responde con el patrimonio social, que, naturalmente, ha de ser adecuado al nivel de riesgo de la empresa que trate de desarrollar. Del precepto constitucional se deduce que el que tiene el poder y obtiene el beneficio ha de responder. Lo que no se deduce es el *quantum* de esa responsabilidad; y menos aún que haya de ser ilimitada.

Sexto. Pero las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal no se hallan en el Derecho positivo, que ciertamente guarda silencio sobre la figura, sino en imperativos de la razón práctica. No puede desconocerse que la admisión de la sociedad unipersonal responde, en efecto, a necesidades muy dignas de ser tenidas en cuenta. Por un lado, se encuentran las exigencias del propio funcionamiento del sistema económico. Desde esta perspectiva, la sociedad unipersonal permite al pequeño empresario concurrir al mercado en igualdad de condiciones, sin que ello resulte perjudicial —o, por lo menos, especialmente perjudicial en relación a las sociedades anónimas pluripersonales— para terceros. Por otra parte, la sociedad unipersonal subviene a importantes necesidades organizativas de la empresa. Abre la posibilidad del organicismo de terceros (art. 71 II LSA); facilita la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único y simplifica el proceso hereditario; permite autonomizar jurídicamente unidades empresariales, facilitando así su transmisión; ofrece la posibilidad de reorganizar las empresas en el seno de los grupos de sociedades; etc. Y hay, en fin, exigencias del propio tráfico jurídico que reclaman el reconocimiento de la figura. En este sentido ha de tenerse en cuenta que la prohibición de la sociedad unipersonal generaría una gran incertidumbre en el tráfico, puesto que el carácter unipersonal de la sociedad carece de publicidad y los terceros podrían verse en dificultades para saber a quien exigir el cumplimiento o la satisfacción de sus derechos. La negación de personalidad jurídica a la sociedad unipersonal significaría, además, abrir el patrimonio social al ataque de los acreedores personales del socio con daño para los acreedores de la empresa.

Dado que la Ley no efectúa un pronunciamiento expreso de inadmisibilidad y que no se advierte la incompatibilidad de la sociedad unipersonal con los principios de organización del derecho de sociedades de capital, estas razones adquieren un peso decisivo en la construcción y desarrollo del derecho *praeter legem*.

Por lo demás, negar reconocimiento —o lo que es lo mismo, un tratamiento jurídico igual al dispensado a otra sociedad— a la sociedad unipersonal sería un empeño inútil, puesto que los rodeos para salvar la situación están al alcance de la mano de cualquiera, sin que prácticamente puedan ser combatidos con el recurso al fraude de Ley. Basta vender una acción o una cuota de copropiedad sobre una acción para deshacer formalmente una situación que materialmente no muda un ápice. Por todo ello, ya desde antiguo, la jurisprudencia de los ordenamientos europeos que partían de bases normativas similares a las nuestras, ha acabado por admitir la figura. La bondad de esta solución ha quedado confirmada en tiempos recientes cuando los legisladores de esos países han decidido trasladarla a los textos positivos. El último eslabón de este proceso, ya imparable, nos lo ofrece la 12 Directiva CEE.

Séptimo. Establecido lo anterior, y en relación con el segundo de los defectos

puestos de manifiesto por la nota de calificación impugnada, ha de precisarse que la reunión de todas las acciones o participaciones en una sola mano no dispensa de la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad, no sólo de las que primordialmente atañen a intereses de terceros (publicidad, contabilidad, aportaciones, autocartera, distribución de dividendos, etc.), sino también de las que disciplina la organización interna, razón por la cual la sociedad unipersonal ha de contar con órganos legales y observar los preceptos procedimentales y formales relativos a la toma de decisiones (a salvo, naturalmente, de los que revisten carácter dispositivo, como son, por ejemplo, los relativos a la convocatoria en la junta universal). Es claro, en consecuencia, que el socio único puede —y, en su caso, debe (art. 50 LSA)— reunirse en Junta y adoptar acuerdos, cumpliendo naturalmente con las formalidades (lista de asistentes; actas; escrituración de acuerdos; publicidad registral, etc.) establecidas por la Ley. Lleva por ello razón el Registrador cuando señala que el socio único, para modificar estatutos, debe constituirse en Junta General, sin que pueda hacerlo directamente, actuando como tal socio único en nombre de la sociedad. Contra ello no puede oponerse la imposibilidad de la Junta unipersonal. Si la sociedad es unipersonal, por fuerza lo será su Junta, que, como señala el artículo 51 LSA, “quedará válidamente constituida...” “... cualquiera que sea el número de los (...) concurrentes si representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado”. Ciertamente, en el caso objeto del presente recurso, el socio único no se ha constituido formalmente en Junta general. No obstante, su comparecencia ante Notario puede considerarse como una Junta general, de la que el Notario levanta acta. De la misma forma que instrumentos notariales que reflejaban los acuerdos de Juntas universales celebradas en la Notaría tras la constitución de la sociedad recogía válidamente los acuerdos adoptados, no debe negarse valor de acta de una Junta general a las manifestaciones realizadas por el socio único —que necesariamente también sería Presidente y Secretario de la asamblea— y consignadas en la escritura que documenta los acuerdos sociales. Por ello, el defecto acusado, de matiz puramente nominalista, debe perecer, siendo evidente la voluntad del socio único de ejercitar la potestad que al universo de accionistas confiere la Ley para decidir por unanimidad cualquier asunto. No obstante, los Notarios deben procurar dar al acto una configuración más precisa, y consignar expresamente el carácter de Junta de la actuación del socio único que se desarrolla en su presencia y advertirle de esta circunstancia al objeto de que dicho acuerdo se traslade a los libros de actas de la sociedad.

Octavo. Respecto del primero de los extremos de la nota de calificación recurrida, a través del cual se denuncia que no queda debidamente acreditado por el compareciente su condición de socio único, hay que tener en cuenta que, en principio, ninguna norma sustantiva confía al Notario el control directo de la legitimación y de los demás requisitos que son precisos para la válida constitución de la Junta. El Notario ha de conformarse con lo que certifica el Secretario, respecto del cual el ordenamiento ni siquiera exige que se halle inscrito en el Registro Mercantil. Esta deficiente situación, que el derecho nuevo ha tratado de remediar estableciendo algunas cautelas, determina que cuando la Junta se celebra directamente ante Notario, tampoco éste se halla obligado a controlar la legitimación de los asistentes. Le basta con consignar en la escritura que el Presidente manifiesta que está reunido todo el capital. Desde esta perspectiva, cabría sostener que la simple manifestación del socio único, que entre otras muchas condiciones reúne la del Presidente y Secretario y, en el supuesto examinado, también la del administrador es suficiente. Formalmente, por tanto, la

objeción del Registrador no se halla suficientemente fundada. Debe señalarse, no obstante, en el caso especial del socio único (aunque la observación vale también para las sociedades con pocos socios y escasamente articuladas) parece que un elemental sentido de la prudencia aconseja que el Notario adopte algunas cautelas al objeto de cerciorarse de la verosimilitud de la legitimación; y desde este punto de vista (y, en general, desde la preocupación que subyace al artículo 74 RN y concordantes), parecen suficientes las medidas de precaución tomadas por el Notario, que tuvo a la vista la escritura por la que el socio único resultaba nombrado administrador de la sociedad, la póliza del Corredor de Comercio acreditativa de la adquisición de todas las acciones, sin nota de otro fedatario alusiva a una posterior venta de alguna de esas acciones y certificación de los asientos del registro que ponía de manifiesto que no se había producido ninguna ampliación del capital posterior. El defecto puesto por el Registrador (que, en definitiva, reprocha al Notario no haber exigido la exhibición de los títulos de las acciones, resulta, en este contexto, excesivo, máxime tratándose de sociedades de escasa envergadura en las que —según enseña la práctica— no acostumbran a emitirse los títulos.

Noveno. Finalmente, en cuanto a la afirmación que se hace en la nota de que la calificación se realiza con la conformidad de los demás titulares del Registro Mercantil, debe destacarse su improcedencia, pues de conformidad con el artículo 4 de la Orden de 26 de noviembre de 1986, por la que se dictan normas para la ejecución del Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo, sobre nueva demarcación de determinados Registros Mercantiles, corresponde a cada Registrador calificar, bajo su responsabilidad exclusiva, los documentos que le correspondan, y conocer, también en exclusiva, de todas las incidencias que se produzcan hasta la total terminación del procedimiento registral.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo y nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de junio de 1990.—El Director general, *José Cándido Paz-Ares Rodríguez*.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

(BOE de 14 de agosto.)

COMENTARIO A LA RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DE 1990

La Resolución cuyo comentario abordamos ha causado gran sorpresa por cuanto lo primero que salta a la vista, tras su lectura, es la descalificación que hace de la doctrina sentada por la misma Dirección, en las Resoluciones de 20-VII-57, 20-VI-63, 3-X-72 y especialmente de las de 13 y 14-XI-85, todas en igual línea, concordantes además con la jurisprudencia del Tribunal Supremo según Sentencia de 19-IV-60.

Muy fuerte ha debido ser la convicción del Centro Directivo para hacer tabla rasa de una doctrina, como vemos reiterada, y así en su Fundamento de Derecho primero ya nos dice que “procede revisar la doctrina anterior de este Centro

Directivo, en especial la contenida en las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, expresamente invocadas por el propio Registrador a tenor de las cuales la exigencia de la pluralidad de socios inherente a la naturaleza de la sociedad, la falta de justificación de una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros cuando existe un solo socio y la inadmisibilidad, por imperativo del artículo 1.911 del Código Civil, del reconocimiento extralegal de patrimonios separados y de la consiguiente limitación de responsabilidad de la persona individual, determinan el cierre del Registro a aquellos acuerdos sociales que, como el que ahora nos ocupa, son adoptados por el socio único sin hallarse encaminado a reconstruir la normalidad social (la pluralidad subjetiva) sino más bien a perpetuar la situación preexistente (la impersonalidad)".

Pues bien siguiendo aquello de que "rectificar es de sabios" la Dirección rectifica su posición y doctrina anterior y solo nos falta ahora comprobar si dicha rectificación ha sido efectivamente sabia. Siguiendo el expositivo de la propia Resolución abordaremos primeramente el comentario del defecto tercero de la nota de calificación, y en él vemos que para nada niega el Registrador la posibilidad de sociedad con socio único ya que lo que expresa es que "el acto realizado no tiene por objeto la superación de la actuación anómala en que se encuentra la sociedad por existir un solo socio conforme a las Resoluciones de 13 y 14-XI-1985". Ello es evidente, la decisión adoptada no tiende a salir de la situación de socio único por lo que, de acuerdo con las Resoluciones citadas, no debe tener acceso al Registro, lo cual no impide que la sociedad pueda seguir actuando en tal situación mientras no tenga que realizar Juntas generales como claramente expresaba la jurisprudencia anteriormente citada. La sociedad subsiste y actúa si bien solo en cuanto a sus órganos de gestión y representación, sin embargo el que no puede actuar es el órgano deliberante por el hecho de que Junta supone reunión y mal puede uno reunirse consigo mismo, y porque de la propia Ley resulta, tal como reconoce la jurisprudencia citada, que la Junta supone la contraposición de mayoría y minoría que no puede darse en la situación de socio único. El Registrador en su calificación se acomodó estrictamente a la doctrina del Supremo y de la Dirección General, para negar la inscripción, pero en ningún momento niega la posibilidad de la sociedad unipersonal, antes al contrario la reconoce expresamente (incluso la posibilidad de Junta) como claramente resulta del Hecho IV cuando dice "que si bien la Sentencia del Tribunal Supremo del 19-IV-60 y las Resoluciones de 20-VII-57, 20-VI-63 y 3-X-72, no admitieron la Junta de un solo socio, de ello no puede derivarse la imposibilidad de la Junta general en el *supuesto calificado* en la medida en que los supuestos de hecho de las citadas disposiciones jurisprudenciales eran distintos del presente..."

Simple consecuencia de esta postura favorable a la admisión de Juntas con socio único es el defecto tercero cuando indica que "no teniendo por objeto la modificación estatutaria contenida en el documento la superación de la situación anómala en que se encuentra la sociedad no se puede permitir su acceso al Registro Mercantil conforme a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 y 14 de noviembre de 1985".

En resumen la postura del Registrador es totalmente coherente con la jurisprudencia existente hasta el momento de la calificación. La situación de sociedad con socio único es perfectamente posible y así lo reconoció ya la exposición de motivos de la LSA del 51 al no considerar como causa de disolución el hecho de reunirse todas las acciones en una sola mano, aunque considerase tal situación como de naturaleza transitoria, y la habían reconocido igualmente las Resolu-

ciones anteriormente citadas, y especialmente la de 7 del julio de 1980, en la que al adquirir un socio las participaciones sociales del otro socio, y negada la inscripción de tal acto, la propia Dirección General declaró la inscribibilidad de tal adquisición si bien manifestando a su vez que cuando con posterioridad la sociedad realizase alguna actuación es cuando había de comprobar, y en su caso denegar, la inscripción de tal acto, si la situación de anormalidad no había cesado.

En resumen que en el defecto comentado no se discutía la posible existencia de la sociedad con socio único, supuesto frecuente especialmente en sociedades de padre e hijo pues el simple fallecimiento del primero conlleva casi siempre la adjudicación al segundo de las participaciones de aquel, sino que lo discutido era la posibilidad de Juntas generales de tal tipo de sociedades y esto era lo negado por la jurisprudencia citada. La sociedad tiene existencia, funciona en orden a la administración y representación pero no puede celebrar Juntas generales. Pero aun éstas son posibles en determinados casos y a ellos se referían las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985, acertadamente citadas por el Registrador en su nota, o sea aquellas Juntas que precisamente tienen por objeto salir de la situación anómala que supone la sociedad de socio único. Por ejemplo, Junta que acuerda la disolución de la sociedad o su fusión o absorción con otra. En ambos casos la situación de anormalidad desaparece y no se puede pretender el que subsista indefinidamente una situación contraria a la propia naturaleza del ente social que, por definición (art. 1.665 del CC y 116 del CCo) exige la concurrencia de *dos o más personas*. (Sobre esta materia relativa a las Juntas de único socio, véase nuestro trabajo en el *Boletín del Colegio Nacional de Registradores*, de diciembre de 1982.)

Vemos pues que en la Resolución se confunden estas dos cuestiones pues se achaca al Registrador la no admisión de la sociedad de único socio cuando éste claramente las admite, e igualmente admite la posibilidad de Juntas generales en determinados casos si bien no era el de la escritura presentada uno de los posibles.

Pues bien frente a este claro planteamiento (admisión de la sociedad de socio único con carácter transitorio e imposibilidad de Juntas generales salvo las que tengan por objeto salir de tan anómala situación) la Dirección centra su argumentación (inútil por no ser discutida) en la posibilidad de la sociedad con único socio y así ya en el Fundamento de Derecho primero dice "En el tercer punto de la nota calificadora recurrida se invoca la *inadmisibilidad de la sociedad unipersonal* para rechazar la inscripción de una modificación estatutaria..." y, como hemos visto, no es ese el defecto señalado por el Registrador que para nada alude a tal situación, otra cosa sería si el defecto hubiese sido "no poder actuar la sociedad por ostentar todas las acciones una sola persona", mas tal como aparece redactada, lo único que expresa el calificador (recogiendo las expresiones de las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre del 85 que invoca expresamente), es que la modificación estatutaria (y por tanto la Junta que la acuerda) no tiene por objeto la superación de la situación anómala en que se encuentra la sociedad, o lo que es lo mismo si la Junta hubiese tenido por objeto deshacer tal situación anómala habría sido perfectamente admitida.

Pero es que además si examinamos la nota de calificación vemos que ésta fue formulada con exquisito cuidado, y así los defectos aparecen escalonados previendo la posibilidad de que alguno fuese rechazado, y por el primero se alega el no justificarse la titularidad de todas las acciones, con lo que de aceptarse éste no se habría podido entrar en los restantes. En el segundo, que sería subsidiario,

se alega que no se cumplen los requisitos del artículo 48 o sea los necesarios para la Junta general, cuestión que ni el Notario niega sino que admite expresamente pues el Hecho III ya expresa “que es evidente que el socio único *no adopta acuerdos* sino que toma decisiones sociales”, y en el tercero, a su vez subsidiario del anterior, por si se admite la validez de tal Junta (inexistente pues en ninguna parte de la escritura se hace referencia a ella), se señala que tal Junta no tiene por objeto el salir de la situación anómala en que se encuentra la sociedad como exigieron las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre citadas.

Pero veamos ahora la argumentación del Centro directivo para revocar una nota de calificación y el subsiguiente acuerdo totalmente ajustado a la doctrina del Tribunal Supremo y a las Resoluciones precedentes de la propia Dirección General.

El primer argumento recogido en el Fundamento de Derecho segundo, trata de desvirtuar la incompatibilidad entre el concepto de sociedad y la situación de unipersonalidad y para ello distingue entre dos tipos de sociedades a saber: las personalistas en las que, según la propia Dirección General reconoce, “el argumento se revela ciertamente implacable” por cuanto en este tipo de sociedades el contrato de sociedad —que es un contrato básicamente obligatorio— despliega su eficacia produciendo derechos y obligaciones entre los socios, de modo que la propia sociedad se asienta sobre ese entramado de relaciones obligatorias que, por definición, solo es posible entre dos o más socios, y las capitalistas en las que el contrato [que incluso puede faltar y verse sustituido por un acto unilateral de una persona jurídica pública (arg. *ex art.* 10 II LSA)] tiene un carácter netamente organizativo y no tiene por objeto producir relaciones directas entre los socios, sino que, por el contrario, se halla dirigido a constituir una organización objetiva y a establecer sus reglas de funcionamiento.

Consecuencia de ello, sigue diciendo la Resolución, es que las relaciones no se entablan entre los socios sino entre el socio y la sociedad. Se explica así que la personalidad jurídica de la sociedad —plena y completa— aparezca independizada de sus miembros y se asiente sobre el principio de unidad. Un buen exponente de ello es la objetivación de socio que se lleva a cabo mediante la acción y así una persona es tantas veces socio como acciones posea. Cada puesto de socio subsiste como tal y no se ve alterado porque se acumulen varios, de lo que cabe deducir que la reunión de todas las acciones en una sola mano en la medida en que no afecta a la existencia de múltiples participaciones independientes o puestos de socio no determina la invalidez conceptual de la sociedad unipersonal.

Hasta aquí la argumentación del Centro Directivo, en el aspecto que podríamos considerar doctrinal, pues respecto al derecho positivo se desarrolla en el párrafo segundo del mismo Fundamento de Derecho II, que posteriormente examinaremos.

La verdad es que tal argumentación doctrinal, que a veces trata de apoyarse en preceptos de derecho positivo, no ha llegado a convencernos por las razones que exponemos a continuación:

1.^a Porque el Código de Comercio al definir el contrato de compañía en su artículo 116 nos dice que es aquel por el cual “*dos o más personas* se obligan a poner en común...” y no distingue en modo alguno entre sociedades personalistas y capitalistas regulando a continuación, en secciones consecutivas del mismo título, tanto a unas como a otras, y específicamente en la sección cuarta las sociedades anónimas, lo que claramente implica que una cosa es el concepto de

sociedad y otra la forma que ésta adopte. El concepto es único y la forma múltiple. De ahí que la distinción entre personalistas y capitalistas que a tal efecto hace la Resolución nos parezca desacertada. La distinción es doctrinal no legal.

2.^a La afirmación de que en las primeras se dan relaciones entre socios, y que en las segundas estas relaciones no se establecen entre los socios sino con la sociedad ya que sólo se dirige a constituir una organización objetiva creando una personalidad jurídica plena y completa independizada de sus miembros, tampoco la consideramos admisible por cuanto en tal tipo de sociedades también existen relaciones obligatorias entre los socios, y unas y otras adquieren personalidad, baste recordar todas las obligaciones que se imponen en las cláusulas restrictivas a la libre transmisibilidad de las acciones, como las de comunicar el propósito de vender a los restantes socios, el derecho de éstos a la adquisición preferente, la regulación del precio, el posible retracto por falta de notificación, etc. En ninguna de ellas interviene para nada la relación socio-sociedad, son relaciones típicamente entre socios. Y tampoco se concibe sin esta relación obligatoria entre los socios la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18 de la LSA vigente y del apartado 4 del artículo 15, o la del apartado 2 del artículo 17. Tampoco la afirmación de que en las sociedades personalistas el argumento se muestra implacable se puede admitir sin distinciones, por cuanto también en las sociedades personalistas puede darse la situación de socio único con carácter transitorio y así en una colectiva de dos socios el fallecimiento de uno de ellos si existe el pacto de continuar con los herederos de éste, permitido en el artículo 222.1.º del Código de Comercio, se da la situación de socio único con carácter temporal en el período que media entre el fallecimiento y la aceptación de los herederos, pues aun cuando éste tenga efecto retroactivo una vez se realiza es evidente que entre tanto la sociedad continúa su actividad.

3.^a Tampoco podemos considerar acertada la referencia al artículo 10.II de la antigua Ley hoy 14.II de la vigente. La norma general de ambos artículos es que el número mínimo de socios es de tres y la excepción la del párrafo segundo para las sociedades estatales, de comunidades autónomas, etc. Pretender la interpretación extensiva de un precepto excepcional, restringiendo la de una norma general, es algo totalmente contrario a todos los principios de interpretación jurídica. La sociedad por concepto ha de tener varias personas y esa es la norma general. La otra, la excepción que en ningún caso puede interpretarse extensivamente. Pero es que además nuestro legislador en la larga etapa de elaboración de la LSA vigente contempló incluso la exigibilidad de un mayor número de socios inicial y así el Anteproyecto del 79 exigía cinco socios y ello porque se pretendía que la sociedad anónima quedase exclusivamente para grandes sociedades y no se comprende muy bien que ahora se nos diga que institucionalmente cabe la sociedad de un solo socio cuando el legislador ha tenido en su mano la posibilidad de suprimir la pluralidad en la reciente reforma de la Ley y no lo ha hecho, sino que ha mantenido la necesaria pluralidad, y la reafirma en su actual artículo 34.1.d) cuando declara nula la sociedad en la que no haya concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de al menos *dos* socios.

4.^a Porque resulta absurdo que se exija la existencia de tres socios en la constitución admitiendo con ello que esta exigencia sólo es necesario mientras que la sociedad no es tal, para dejar de serlo tan pronto como la sociedad adquiere personalidad y existencia por la inscripción, pues en tal momento y en aplicación del artículo 62 de la Ley vigente (antes 14), ya pueden transmitirse todas las acciones a un único socio, ¿qué sentido tiene en este caso el artículo

8.ºb) de la vigente Ley y el artículo 34.1.d) antes citado cuando nos habla de voluntad efectiva de constituir la sociedad?

La admisión de esta situación anómala, que predica la Resolución con carácter permanente, da clara entrada a un fraude de Ley o sea el de burlar la exigencia del artículo 14 citado. Recordamos un supuesto de hecho en nuestro despacho en el que en una sociedad un socio extranjero asumía todas las acciones en la constitución salvo dos, cada una de las cuales era suscrita por otra persona nacional, pero acompañando a la escritura la verificación de la inversión extranjera en la que claramente se expresaba que la sociedad tendría capital extranjero al 100% dado que las acciones de las otras dos personas serían transmitidas al inversor extranjero tan pronto se realizase la inscripción. Naturalmente denegamos la inscripción por falta de voluntad efectiva de constituir la sociedad.

5.ª No nos parece de mayor entidad el argumento de que “el ente creado se separa de quienes le dieron la vida y permanece inmune a sus vicisitudes”. Esto sucede en cualquier tipo de sociedad pues el ente creado adquiere personalidad jurídica independiente de la de los socios pues así lo dispone el propio Código de Comercio, y aún en las sociedades más personalistas se admiten la sustitución de personas o la ampliación de éstas como se ve en los artículos 143 y 222.1.º del Código de Comercio, mientras que en las capitalistas el acceso a la sociedad o la transmisión a terceros puede quedar cerrado por el ejercicio del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones o por las cláusulas restrictivas de la libre transmisibilidad de las mismas.

6.ª Por último tampoco resulta convincente la afirmación de que una persona es tantas veces socio como acciones posea. La afirmación queda desmentida por el propio legislador especialmente en cuanto al derecho primordial del socio, o sea el de concurrir a la formación de la voluntad social mediante el ejercicio del derecho de voto, y claramente lo recoge el artículo 105 de la nueva Ley, concordante con el artículo 38 de la derogada, cuando dispone que los Estatutos podrán exigir respecto de todas las acciones la posesión de un número mínimo para asistir a la Junta general, del mismo modo que podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que puede emitir *un mismo accionista*. Como vemos la correlación acciones-votos quiebra específicamente.

Claramente el precepto habla de *un* accionista (un socio) y un número de votos.

Mas no solo es este precepto el que niega tal correlación entre la condición de socio y acción por cuanto el artículo 51 también distinguía entre *quórum* de asistencia válido con *mayoría de socios* o mitad del capital, situación imposible si cada acción crease un socio ya que en tal supuesto ambos *quórum* coincidirían siempre necesariamente, y lo mismo se observaba en el artículo 58 en que se requería la concurrencia de ambos quorum cuando las acciones eran nominativas. Claramente manifiesta el legislador que los socios son las personas independientemente del número de acciones que cada uno posea.

Si se mantuviese tal interpretación bastaría en la constitución la intervención de una sola persona siempre que el capital estuviese integrado al menos por tres acciones, y, de hecho, sería imposible la constitución de las sociedades limitadas pues dado que el valor de las participaciones en la mayoría de los casos es de 1.000 pesetas, se rebasaría siempre el tope de cincuenta socios que impone la Ley.

Pasemos ahora a la argumentación de derecho positivo contenida en el párrafo segundo del Fundamento de Derecho comentado, en el que la Resolución nos dice “Desde el punto de vista jurídico-positivo, este razonamiento se asienta

sobre un silencio muy elocuente de la Ley: concretamente sobre la omisión entre las causas de disolución (cuyo listado ha de entenderse *numerus clausus*) de la reunión de todas las acciones en una sola mano (arts. 150 LSA y 30 LSRL)". El argumento lo desvirtúa el propio legislador. La Resolución como vemos se dicta para un supuesto anterior a la Ley actual como claramente se deduce de la referencia al artículo 150 de la LSA, aunque igualmente sería aplicable el 260 de la Ley vigente concordante con la anterior, y en relación con este punto el legislador claramente expresó cual era su posición en la exposición de motivos de la Ley en su apartado VIII, que constituye, evidentemente, una interpretación auténtica de la Ley, cuando nos dice: "ni considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano ni hace de la declaración de quiebra una causa específica", y añade "En cuanto al primer punto, la omisión, que a muchos parecería inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades, y aún por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el Derecho legislado: y la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaferros, no puede producirse la *inmediata* disolución de la sociedad *por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios*".

El legislador es claro, la normalidad lo constituye la pluralidad de socios y la anormalidad la reunión de todas las acciones en una sola mano y no debe producirse la *inmediata* disolución porque puede restablecerse la normalidad volviendo a la pluralidad. El problema es determinar cuanto puede durar esa situación de anormalidad y si ésta puede ser permanente. Es claro que la situación de permanencia no era la postura del legislador cuando nos habla de *inmediata* disolución, lo que implica que tiene que existir la "mediata". Y aquí es donde entró en juego la jurisprudencia y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-IV-60, refrendada por las Resoluciones de la Dirección General, negaron la posibilidad de Juntas Generales en tal situación, con lo que, de hecho, quedaba completada la interpretación de la Ley en el sentido de que la duración de tal situación lo era hasta el momento en que fuese precisa la celebración de una Junta general con lo que de hecho el sistema español quedaba en cierto modo equiparado al de la legislación italiana. Es decir la reunión de todas las acciones en un socio no es causa de disolución pero esta situación es de naturaleza transitoria y hay que restablecer la normalidad volviendo a la pluralidad, y dado que obligatoriamente hay que celebrar una Junta general cada año para la aprobación del Balance, propuesta de distribución de beneficios, etc., hasta ese momento es posible la subsistencia de la sociedad en tal situación. El derecho italiano sólo admite tal situación durante un año. En el texto actual esta postura aún está más justificada al recoger entre las causas de disolución el artículo 260.3.º una causa ya reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo "la de la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento", y resulta francamente difícil la aplicación al supuesto de único socio de la regulación contenida en los artículos 93 y siguiente de la LSA en los que siempre se halla presente la contraposición de mayoría y minoría, la exigencia de Presidente y Secretario, la aprobación del acta por Presidente y dos interventores, etc., que necesariamente están contemplando la pluralidad (ver la citada Sentencia de 19-IV-60 y la Resolución de 3-X-72) porque Junta supone re-

unión y mal puede reunirse uno consigo mismo. (En cuanto a las posibles Juntas con asistencia de un único socio véase nuestro citado trabajo en el *Boletín del Colegio Nacional de Registradores* de diciembre de 1982.)

Por último en cuanto a la interpretación a *contrario sensu* del artículo 103.6.º de la Ley General de Cooperativas nos parece extemporánea, pues tratándose de Ley especial no puede predicarse su interpretación extensiva, máxime por cuanto su naturaleza es distinta y, como hemos visto, el propio legislador ha desvelado su criterio en la exposición de motivos de la Ley de Sociedad Anónima.

Poco añade el Fundamento de Derecho tercero a resolver la cuestión planteada insistiendo en que la reducción de varios socios hasta quedar solo uno no implica ni la desaparición de la personalidad ni la necesidad de la disolución de la sociedad pues, como ya hemos visto al comentar el fundamento anterior, ni ésta era la cuestión planteada en la nota, ni el legislador adoptó tal solución radical, según hemos visto en la propia exposición de motivos de la Ley, lo que no implica que tal situación pueda constituirse en permanente rompiendo el concepto jurídico de sociedad. El legislador la permite como mal transitorio y la jurisprudencia, interpretando la voluntad del legislador específicamente manifestada, exige la vuelta a la normalidad a cuyo efecto niega la posibilidad de celebración de Juntas. Lo que de ninguna manera ha admitido es que esta situación sea definitiva. Y resulta curioso que en este mismo Fundamento de Derecho se diga "Naturalmente para ello es preciso que la organización objetivada se manifieste en el tráfico como tal y se conduzca con *arreglo a sus reglas de funcionamiento*. Si esto no se hace así si el socio único abusa de la institución habrá que desestimar la personalidad jurídica. Es ésta sin embargo una tarea que corresponde realizar a los Tribunales".

Pues bien, como expresa la propia Resolución es preciso que la sociedad se conduzca con arreglo a sus reglas de funcionamiento y las reglas de funcionamiento para la celebración de Juntas no pueden cumplirse en los supuesto del socio único como ya determinó reiteradamente la jurisprudencia. La propia LSA demostró siempre claramente su concepción pluralista de la sociedad. Sin este concepto resulta absurda toda la normativa legal, la existencia de convocatoria, la publicación de anuncios en Boletín y periódicos, la determinación de quorum de asistencia y votación, la elección de Presidente y Secretario, el derecho preferente de suscripción, el de voto, el de separación en los casos de fusión y cambio de objeto, el nombramiento de administradores por el sistema proporcional, las reglas sobre división y adjudicación del patrimonio social en la disolución, la designación de censores de cuentas en representación de mayoría y minoría, etc., carecen totalmente de sentido y de aplicación cuando nos encontramos ante una situación de socio único. ¿Cuáles son pues las reglas de funcionamiento que en orden a la celebración de la Junta se observan? Evidentemente ninguna. La situación de socio único sólo es admisible como la previó el legislador, como situación anormal y transitoria de la que hay que salir, y mantener su estabilidad o pedir que siempre los Tribunales decidan si se rompen las reglas del juego societario es desconocer la realidad de las cosas y favorecer la infracción del artículo 10 (hoy 14) de la LSA y del artículo 1.911 del Código Civil, pero de este nos ocuparemos seguidamente.

La cuestión últimamente citada aparece estudiada en el Fundamento de Derecho cuarto y así nos dice "Estrechamente relacionado con el anterior aparece el tercer argumento de la doctrina tradicional, que se funda en la incompatibilidad entre la sociedad unipersonal y el principio general de responsabilidad universal que consagra el artículo 1.911 del Código Civil. El razonamiento ado-

lece, en esta ocasión de un vicio de especialización. La contradicción no se produce entre la sociedad unipersonal y el artículo 1.911 del Código Civil, *sino entre la sociedad anónima como tal y el artículo 1.911 del Código Civil* (o el art. 127 del CCo, que es su correlativo en el derecho de sociedades). Pero esa contradicción o, mejor dicho, *derogación del artículo 1.911 del Código Civil*, en el ámbito de las sociedades de capital, en la medida en que se halla establecida por la Ley es irrelevante”.

La argumentación aquí utilizada por la Resolución nos produce gran asombro. En primer lugar porque resulta evidente que el principio general de responsabilidad universal recogido en el artículo 1.911 no tiene excepción alguna, mientras la Resolución nos dice que la contradicción de tal precepto, o mejor dicho su derogación, se produce cuando nos encontramos ante una sociedad anónima y la verdad es que por mucho que uno lo medita ni vemos la contradicción ni mucho menos la derogación. La persona física responde de sus deudas con todos los bienes presentes y futuros. Pura aplicación del citado artículo 1.911. Las personas jurídicas, y entre ellas la sociedad anónima, también. No se produce ninguna excepción, contradicción ni derogación. La persona jurídica, con su adquisición de personalidad, tiene un patrimonio propio independiente del de las personas que la integran, y con todo él responde de sus deudas al igual que las personas físicas, y no sólo con el patrimonio actual sino también con el futuro o que adquiera con posterioridad. Ningún precepto legal limita su responsabilidad patrimonial universal. La responsabilidad que aparece limitada no es la de la sociedad anónima sino la personal de los socios que la integran que queda limitada a su aportación, pero no olvidemos, porque ello es elemental, que son personas distintas y, en su caso, son deudas distintas las de la sociedad anónima y las de sus socios personas físicas, y tanto uno como otros responden universalmente, la sociedad con su patrimonio y el socio igualmente con su patrimonio personal de sus personales deudas. Es la tradicional confusión de hablar de responsabilidad limitada de las sociedades, incluso utilizada en la LSL del 53, cuando la limitación de responsabilidad no es de la sociedad, sino de los socios que son personas distintas. Lo mismo que sucede con la denominación de sociedad *anónima* cuando precisamente uno de los requisitos legales es que la sociedad tenga nombre o denominación, o lo que es lo mismo que no sea anónima. El anonimato es para los socios no para la sociedad. Pero esto es algo que ya es conocido hasta la saciedad por todos.

La situación de socio único en nada altera lo expuesto pues igualmente responde la sociedad universalmente con todos sus bienes presentes y futuros, igual que cuando está integrada por varios socios, y la única cuestión a plantearse es la de si tal situación envuelve un posible fraude en orden a la aplicación del artículo 1.911 el Código Civil, pero ni esta cuestión era objeto del recurso ni los Registradores tienen competencia para calificar el fraude que es exclusiva de los Tribunales de Justicia. El Registrador no puede hacer otra cosa que exigir el cumplimiento, en los documentos sujetos a inscripción, de las normas legales según resulta del texto de las mismas y de la jurisprudencia que los interpreta, y a eso se limitó el Registrador calificador que para nada se acogió al citado precepto del Código Civil. Le bastaba con hacer constar que no se cumplían los requisitos del artículo 48 de la LSA en orden a la celebración de Juntas, y que la celebrada no tenía por objeto eliminar la situación anormal existente.

Queda claro que no existe contraposición alguna ni derogación del 1.911 por la LSA. El precepto sigue incólume tanto para las personas físicas como para las jurídicas, y como vimos anteriormente ya el legislador en la Exposición de mo-

tivos aludió a la intervención de testafierros para dar aparentemente la situación de pluralidad exigida por la Ley, situación como decimos de aparente legalidad en fraude de Ley, en la que el Registrador no puede entrar ya que, aunque presumible, no aparece probada, con lo que queda sustraída a su competencia y sólo es susceptible de declararse mediante la correspondiente resolución judicial. Mas cosa bien distinta es cuando el propio título presentado demuestra palpablemente la situación de anormalidad por expresar que sólo existe un único socio. Aquí no hay que presumir ni deducir nada. El hecho aparece probado por la propia manifestación y comparecencia, y la intervención del Registrador adecuada tal como expresamente reconoció la Resolución de 7-VII-80 cuando en su Considerando quinto nos dice "admitido que la sociedad sobrevive *transitoriamente* aun concentradas las participaciones en una sola mano, *únicamente cuando en el Registro se presente un acto de esta sociedad* sujeto a inscripción, *procederá su calificación*, según las circunstancias del caso, ya que ha podido realizarse una nueva transmisión de participaciones sociales que *normalice* la sociedad o incluso aun sin darse este supuesto entender que no concurre una situación que impida la inscripción".

Como se deduce de lo expuesto cuando el supuesto es patente la calificación debe entrar en él y no puede el Registrador eludir su función sin perjuicio de que, como en cualquier otro caso, las partes puedan acudir a los Tribunales de Justicia.

Por razones análogas tampoco nos parece consistente el argumento recogido en el Fundamento de Derecho quinto de correlación entre el poder y responsabilidad ya que en ningún momento se produce tal ruptura, por cuanto, como hemos visto, la responsabilidad sigue siendo total para la sociedad. Es ésta quien ostenta el poder que lo ejerce a través de sus órganos de gestión y representación y responde totalmente con lo que constituye su patrimonio. Se sigue incidiendo en la misma confusión, la de equiparar la sociedad al socio titular de todas las acciones y así se nos dice en el inciso final de este Fundamento de Derecho, que "Del precepto constitucional (art. 38 CE) se deduce que el que tiene el poder y obtiene el beneficio ha de responder. Lo que no se deduce es el *quantum* de esa responsabilidad; y menos aún que haya de ser *ilimitada*". A fuerza de que se nos tache de pesados hemos de insistir en lo expuesto: Son personas distintas la sociedad y el socio titular de todas las acciones, y tanto una como otro responden ilimitadamente, pero esto en nada afecta al objeto de la nota de calificación a la que necesariamente ha de constreñirse el recurso. El defecto de enfoque ha hecho derivar a cuestiones que nada tienen que ver con la cuestión planteada.

Y para acabar con el estudio de este defecto tercero de la nota de calificación el Fundamento de Derecho sexto apela a razones de carácter práctico cantando las excelencias de la sociedad unipersonal permanente y manifestando que los legisladores de los países europeos han decidido trasladarla a los textos positivos. El último eslabón de este proceso, ya imparable, nos lo ofrece la 12 Directiva de la Comunidad Económica Europea.

Pues bienvenida sea a los países europeos la tan debatida figura pero en la forma que tales países lo hacen es decir incorporándola a sus textos positivos. El legislador acaba de disponer de un medio extraordinario para ello al reformar la LSA y sin embargo sigue encastillado en su concepto plural de la sociedad con lo que bien a las claras demuestra que no comulga con tal idea, aunque tarde o temprano tenga que aceptarla si quiere cumplir con la citada Directiva. Lo que no parece adecuado es que la figura se instaure a través de una Resolución

frente a la opinión del legislador de su admisión con carácter transitorio exclusivamente.

Prácticamente ha quedado estudiada la parte importante de la Resolución, sin embargo, aunque sea brevemente, vamos a ocuparnos de los restantes defectos de la nota, al segundo de los cuales dedica el Fundamento de Derecho séptimo. Aquí la Resolución es un tanto contradictoria pues tras afirmar que la reunión de todas las acciones en una sola mano no dispensa de la observancia de las reglas de funcionamiento de la sociedad, no sólo de las que primordialmente atañen a intereses de terceros, sino también de las que disciplinan la organización interna..., y añade "Es claro, en consecuencia, que el socio único puede y en su caso, *debe* (art. 50 LSA) reunirse en Junta y adoptar acuerdos... Lleva por ello razón el Registrador cuando señala que el socio único para modificar Estatutos debe constituirse en Junta general sin que pueda hacerlo directamente actuando como tal socio único en nombre de la sociedad".

Mas es lo cierto que de poco ha servido al Registrador que se le diga que tiene razón cuando la Resolución a continuación se la quita revocando íntegramente la nota de calificación, y ello en base a una argumentación que nos parece poco consistente.

Cierto que el Registrador no alega la imposibilidad de la celebración de Junta con socio único, antes al contrario, como vimos, la admite expresamente según resulta del Hecho IV. La nota nos pareció correcta sin embargo el acuerdo pierde la mayor parte de su fuerza al desistir de la argumentación que le brindaba.

Cierto también que expresamente se acoge a las dos Resoluciones de 13 y 14-XI-85 en que típicamente se rechazan las Juntas en que no se persigue salir de la situación anormal de socio único, más admitida esta situación la Dirección se ha dejado llevar por ella hasta sus últimas consecuencias y lo que para el legislador era una situación anormal y transitoria se ha convertido por mor de la Resolución en normal y permanente, aunque para ello haya que destrozar el concepto jurídico de sociedad.

Así la Resolución añade "Contra ello no puede oponerse la imposibilidad de la Junta unipersonal. Si la sociedad es unipersonal por fuerza lo sería su Junta, que como señala el artículo 51 de la LSA "quedará válidamente constituida..." "cualquiera que sea el número de los (...) concurrentes, si representan por lo menos la mitad del capital desembolsado". Pues bien tal argumentación nos lleva no sólo a la revisión de las Resoluciones de 13 y 14 de noviembre de 1985 como dice el Fundamento de Derecho primero sino también a la de otras Resoluciones como las de 20-VII-57, 20-VI-63 y 3-X-72, pues si el único requisito para la validez de la Junta es la concurrencia del capital legal exigido para su validez, la doctrina de estas Resoluciones hay que considerarla igualmente derogada.

Ya decíamos en nuestro trabajo citado anteriormente que podemos distinguir tres tipos de Juntas con asistencia de un único socio: 1.ª Junta a la que asiste un solo socio que ostenta la representación de todos los restantes; 2.ª Junta a que asiste un solo socio que reúne el *quórum* de capital necesario pero existiendo otros, y 3.ª Junta de único socio porque no existen más.

La validez de la primera nos parece incuestionable. La de la segunda fue negada sistemáticamente por la Dirección General en las Resoluciones citadas por cuanto un único socio aunque reúna el *quórum* de capital suficiente no puede erigirse en definidor de la voluntad social y las de la tercera sólo eran admisibles aquellas que tenían por objeto deshacer la situación de anormalidad creada.

Pues bien como vemos y resulta del Fundamento de Derecho ahora comentado, si el único requisito a contemplar para la validez de la Junta es la asistencia del capital necesario, la anterior doctrina hay que considerarla totalmente derogada.

Pero no solo esas Resoluciones se ven afectadas por la comentada sino que también la de 22-II-80 y posteriores que confirmaron la doctrina por ella sentada han perdido su vigencia, pues la existencia de las dos firmas para la expedición de la certificación que exige la Resolución es imposible de cumplir en la Junta de socio único. Por otra parte desconocemos cual sería el contenido de las normas estatutarias de la sociedad en orden a la constitución de la Junta por cuanto el artículo 61 de la Ley prevé la posibilidad de que los Estatutos determinan las personas que han de actuar de Presidente y Secretario de las Juntas y reconocer la validez de éstas por el simple hecho de la concurrencia del capital sin atender a los demás requisitos estatutarios de composición de la mesa parece poco adecuado, pues la afirmación de la Resolución de que el socio único "necesariamente también sería Presidente y Secretario de la asamblea", es ir demasiado lejos, por cuanto los Estatutos pueden desvirtuar esta afirmación, de ahí que el acta notarial, a que quiere equiparar la Resolución como acta de la Junta, puede quedar convertida en una simple acta de manifestaciones del socio único pero en ningún caso revestiría el carácter de acta notarial de la Junta pues requisito previo de ésta sería la designación de Presidente y Secretario, con sujeción a las normas estatutarias, que no se realizó. Y ello sin tener en cuenta que cuando se realizó el acto la Ley no recogía un precepto como el del artículo 114.2 de la Ley actual que reconoce al acta notarial el valor de acta de Junta, antes al contrario la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-VI-60 no permite considerar la actuación notarial como fedatario de los acuerdos adoptados en Junta si no se le ha designado específicamente como Secretario, y no podemos olvidar que el caso resuelto lo era con sujeción a la Ley anterior.

Tampoco parece demasiado acertada la recomendación hecha a los Notarios de procurar dar al acto una configuración mas precisa y consignar expresamente el carácter de Junta de la actuación del socio único, pues en el caso debatido el Notario, como vimos claramente, manifiesta que el socio único no adopta acuerdos sino que simplemente toma decisiones y el Notario se limitó a reflejar en la escritura las manifestaciones que el socio único realizó, y si las consideró legales no tenía porque añadir ni quitar nada, y si las hubiese considerado incorrectas hubiese negado su ministerio. Así pues ni existió acta, por cuanto se omitió el nombramiento preceptivo de Presidente y Secretario, ni era voluntad del socio hacer Junta alguna.

Confirma lo expuesto, el propio Fundamento de Derecho octavo, cuando afirma que "ninguna norma sustantiva confía al Notario el control directo de la legitimación y de los demás requisitos que son precisos para la válida constitución de la Junta. El Notario ha de conformarse con lo que certifica el Secretario". Pues bien si ni hubo designación de Secretario ni certificación alguna, ¿cómo puede configurarse como acta de Junta lo que simplemente era una manifestación de voluntad del socio único en la que el Notario ni tan siquiera tenía obligación de comprobar si el compareciente reunía tal cualidad, pues según afirma el citado Fundamento de Derecho, el Notario "no se halla obligado a controlar la legitimación de los asistentes? Le basta con consignar en la escritura que el Presidente manifiesta que está reunido todo el capital". Sin embargo la Resolución se asusta un poco de las consecuencias de tal afirmación y rápidamente da marcha atrás para decir "Debe señalarse, no obstante que en el caso especial del

socio único (aunque la observación vale también para las sociedades con pocos socios y escasamente articuladas) parece que un elemental sentido de la prudencia aconseja que el Notario adopte algunas cautelas al objeto de cerciorarse de la verosimilitud de la legitimación...”

Nosotros decíamos que no es que deben adoptarse algunas cautelas sino que debe adoptar todas las cautelas necesarias pues lo contrario supone que cualquier persona podría comparecer ante el Notario y, cubriendo formalmente los requisitos de una Junta general, adoptar acuerdos que serían inscribibles sin más. Para ello le bastaría manifestar al fedatario que es socio único de la sociedad X, que como tal quiere constituirse en Junta, por lo que se designa Presidente y Secretario de la misma, y que adopta el acuerdo siguiente. Que esto constituye un acuerdo inscribible, sin más, nos parece demasiado fuerte pues aunque el otorgante incidiese en el delito de falsedad en documento público ni el Notario autorizante ni el Registrador que inscribiese quedarían exentos de responsabilidad por tal actuación. Las afirmaciones de la Resolución de que el Notario debe conformarse con la simple manifestación del Presidente parece excesiva, y ello no sólo por las razones expuestas sino además porque desde el punto de vista estrictamente jurídico no parecen sostenibles, ya que la comparecencia ante el Notario del socio único, o de esos pocos socios a que alude la Resolución, no se realiza en representación de la sociedad sino en su carácter de persona física socio titular de todas las acciones y debe acreditar tal condición del mismo modo que se acredita el carácter de la intervención en cualquier otra comparecencia, y una vez acreditado tal carácter lo que se haga a continuación podrá revestir el carácter de Junta de la sociedad si se cumplen los demás requisitos formales exigidos por los Estatutos más no antes. El Notario no tiene por qué controlar los requisitos de validez de la Junta, mas lo que sí tiene que verificar es el carácter de la intervención de los comparecientes, del mismo modo que cuando un compareciente manifiesta que interviene en nombre de... le exige que acredite su legitimación.

Pero es que por otra parte, ¿cómo puede el Notario saber cuando se encuentra ante una sociedad de socio único o de poco número de socios y escasamente articulada? Las sociedades no manifiestan exteriormente por su denominación si tienen pocos o muchos socios o uno solo, ni tampoco si están escasa o ampliamente articuladas, mas bien diríamos nosotros que todas ellas están suficientemente articuladas pues si no fuese así no se hubiese admitido la inscripción de las mismas, y la situación de socio único o de pocos socios o se justifica debidamente en la comparecencia o el Notario hará castillos en el aire. Pretender que baste la afirmación del Presidente de la Junta, cuya condición de tal queda supeditada a que los socios que efectivamente lo sean lo hayan designado, es llegar al dilema de si fue primero la gallina o el huevo, pues para elegir Presidente han de hacerlo los socios y no puede valer la afirmación del Presidente para decir que los que lo eligen lo son. Los socios acreditarán su condición de tales en la intervención ante el Notario y una vez legitimada su intervención se constituirán en Junta designando Presidente y Secretario y todo ello bajo la fe del Notario constituirá el acta notarial de la Junta celebrada.

Cuestión distinta es cuando la comparecencia ante el Notario lo es exclusivamente del órgano de representación social, como tal, requiriendo la intervención notarial para que levante acta de la Junta. En tal supuesto el Notario comprobará y exigirá que se le acredite el carácter de la intervención del representante y acto seguido pasará por las manifestaciones del Presidente designado en orden al número de socios y capital que representen para la constitución de la Junta sin

tener que entrar en la acreditación del carácter de socios de los intervinientes en la Junta ni de su capital, por cuanto todo ello serán hechos que presencia y recoge en el acta, mas si la comparencia es de los socios en su condición de tales han de acreditar tal circunstancia, o la designación de Presidente que los mismos hagan, para que a su vez aquel manifieste que lo son, estará totalmente carente de base y legitimación.

Cierto que en el supuesto examinado el compareciente era a su vez Administrador pero no necesariamente ha de darse tal circunstancia por cuanto para ser Administrador no es preciso ser accionista, y la doctrina contenida en la Resolución puede ser extremadamente peligrosa pues resulta evidente que si una persona comparece ante el Notario manifestando que es socio único de la Compañía Telefónica Nacional de España, SA, el fedatario se negará a intervenir en la formalización del acta, pero si manifiesta que es socio único de "Melenas Peinadas, SA" difícilmente podrá juzgar si la afirmación es cierta o si la sociedad está escasamente articulada, por lo que necesariamente habrá de exigir que se le acredite la legitimación de su intervención o negará su ministerio.

Así lo entendió también el Notario autorizante que exigió la escritura de nombramiento de Administrador, la póliza del Corredor de Comercio, acreditativa de la adquisición de todas las acciones, sin nota de otro fedatario alusiva a la posterior venta de alguna de las acciones, y certificación registral de que no se había realizado aumento posterior del capital social. Así pues los requisitos de la intervención resultaban acreditados y el defecto primero de la nota inexistente pero seguían completamente vivos los segundo y tercero, por cuanto, como hemos visto, ni se pretendió hacer Junta ni aunque se hubiese realizado ésta tenía por finalidad acabar con la situación anormal de la sociedad tal como el legislador y la jurisprudencia exigían en la exposición de motivos y Sentencia y Resoluciones estudiadas.

Por último vamos a hacer brevísimos comentarios al Fundamento de Derecho noveno, aun cuando la materia a que se refiere ya fue objeto de estudio por el que suscribe en un trabajo dedicado a la cuestión bajo el título "La división de los Registros Mercantiles y el artículo 485 del Reglamento Hipotecario" publicado en el *Boletín del Colegio de Registradores* de mayo de 1989, número 256, página 1003, al que remitimos al lector.

En el referido Fundamento noveno se decreta la improcedencia de notificar la nota de denegación a los restantes cotitulares del Registro, por cuanto de conformidad con el artículo 4 de la Orden de 26-XI-86, corresponde a cada Registrador calificar, bajo su responsabilidad exclusiva, los documentos que correspondan, y conocer, también en exclusiva de todas las incidencias que se produzcan hasta la total terminación del procedimiento registral.

Pues bien la Resolución entiende que el artículo 4 citado impide que se proceda a la notificación a los restantes cotitulares. No compartimos tal opinión como ya expusimos en el citado trabajo.

El proyecto de Orden Ministerial que en su día fue remitido por el Colegio a los Registradores mercantiles contenía expresamente un párrafo que dejaba sin efecto el apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario que regula tal notificación y conformidad, pero tal párrafo fue suprimido en el texto definitivo de la Orden citada. Como decimos en el trabajo citado "Aquí es donde surge la duda pues no puede saberse si tal supresión fue debida al hecho de considerar útil la regulación contenida en dicho precepto, ya que los Registros Mercantiles habrán de funcionar en régimen de división personal, con la consiguiente posible discrepancia en orden a la calificación entre los diversos Registradores, o si la

supresión de tal norma era imposible en una Orden Ministerial de inferior rango que el Decreto aprobatorio del Reglamento, o si la mención de tal supresión se consideraba innecesaria por entender que ningún precepto del Reglamento Hipotecario era ya aplicable a tal situación desde la reforma del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil.

Que la duda surgió entre los Registradores Mercantiles lo demuestra el hecho de que en las diversas Resoluciones dictadas a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa observamos, en las notas extendidas por los respectivos Registradores, que en unas se hace referencia a haber cumplido lo dispuesto en el artículo 485 y en otras se silencia tal circunstancia. (Véanse, en el primer sentido, Resoluciones de 30 de abril, 8 de mayo y 29 de julio de 1987; 22 de enero y 16 de marzo de 1988 y, en el segundo, las de 5 y 26 de julio de 1988.)

Con un examen simplista podría sostenerse que el artículo 4.º de la citada Orden, al disponer que cada Registrador conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la total terminación del procedimiento registral excluye la posible aplicación del apartado c) del artículo 485 en relación con el apartado j) del mismo, mas si observamos los restantes apartados del artículo 485 la cuestión no aparece tan clara, ya que norma similar a la del artículo 4.º de la Orden citada aparece en el apartado d) del artículo 485 cuando dispone que "el Registrador que calificaré un título seguirá conociendo de cuantas incidencias, operaciones, recursos y quejas se produzcan respecto del mismo y firmará los asientos y notas a que diere lugar", y tal norma no excluía la aplicación del apartado c) para los supuestos de calificación denegatoria.

Por otra parte, no hay que olvidar que la reforma del Reglamento del Registro Mercantil entró en vigor el 26 de marzo de 1986 y que en tal momento aún no se había dictado la Orden Ministerial que es de fecha 26 de noviembre de 1986, por lo que era inexistente en el período de tiempo que media entre ambas disposiciones el texto del artículo 4 de la Orden comentada, y existían situaciones de Registros Mercantiles en régimen de división personal, como lo prueban las Resoluciones de 30 de abril y 8 de mayo de 1987, en las que se aplicó claramente el artículo 485.c), del Reglamento Hipotecario, aplicación que hubiese resultado imposible de haberse sostenido la interpretación de que la reforma del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil dejaba sin efecto el contenido del artículo 485 del Reglamento Hipotecario, y mucho menos que ello pudiera fundarse en un precepto como el del artículo 4, citado, aún inexistente.

Así pues, lo que sucede es que tanto el Reglamento como la Orden Ministerial han silenciado la regulación de la norma a aplicar en los supuestos de documentos estimados defectuosos por el Registrador a quien le incumbió el correspondiente documento en el reparto, con lo que cobra importancia la cuestión de si es aplicable ante tal silencio la Disposición Adicional 4.ª del Reglamento del Registro Mercantil cuando con referencia a las "materias no previstas en este Reglamento" dice que "serán aplicables como supletorias las disposiciones del vigente Reglamento Hipotecario".

Lo único cierto e incontrovertido es que la norma del apartado j) del artículo 485 del Reglamento está ahí, disponiendo que "el despacho del Registro Mercantil y de los demás servicios encomendados a los Registradores se ajustará a las anteriores normas", entre las que obviamente se encuentra el apartado c) del mismo precepto, y que según el artículo 2 del Código Civil las Leyes sólo se derogan por otras posteriores.

Que ésta es la postura correcta nos lo demuestra el propio legislador cuando al redactar el Reglamento del Registro Mercantil introduce la norma del artículo

15.2 que dice "siempre que el Registrador a quién corresponda la calificación de un documento apreciar defectos que impidan practicar la operación solicitada, lo pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector, a quienes pasará la documentación. El que entendiere que la operación es procedente, la practicará bajo su responsabilidad.

Y el número 3 del mismo precepto conserva a pesar de ello, disposición análoga a la del artículo 4 de la Orden en que se basa la Resolución al decir que "El Registrador que calificar un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral" lo que demuestra que ambas normas no eran contradictorias, ni la existencia del artículo 4 de la Orden excluía la aplicación del apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario aplicable a los Registros Mercantiles por la Disposición Adicional 4.ª del propio Reglamento del Registro Mercantil y por el apartado j) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario.

Sin embargo el artículo 15 del nuevo Reglamento no deja de suscitar problemas en orden a su aplicación, y así hay quién entiende que tal precepto sólo es aplicable al Registro Mercantil de Madrid, por ser el único que está dividido en sectores.

Referente a este punto los Registradores Mercantiles Rodolfo Bada y Carlos J. Orts, en la Revista *Lunes 4'30*, número 60, correspondiente a la primera quincena de septiembre de 1990, en su folio 3 nos dicen que la Resolución resuelve "La improcedencia de que la extensión de la nota de calificación sea con la conformidad de los cotitulares en los Registros Mercantiles servidos por varios Registradores en régimen de división personal" y añaden "Debemos felicitarnos por ello. ¡Nos anticipamos! (véase *Lunes 4'30*, núm. 55 al folio 5 vuelto punto 19), de las reuniones de los Registradores Mercantiles con los Notarios de Valencia. Cano Fernández con buenos argumentos sustentaba lo contrario". Pues bien, uno se sorprende un poco de tal afirmación por las siguientes razones: 1.ª Porque la Resolución resuelve un recurso anterior a la reforma de la Ley y Reglamento en la que se planteaba la duda que hemos visto sobre si la Orden derogaba el artículo 485 del Reglamento Hipotecario, cuestión que nada tiene que ver con la situación jurídica actual en que existe un precepto específico destinado a regular la materia como es el artículo 15 del Reglamento. 2.ª Porque la reunión a que aluden, y a la que no asistieron todos los Registradores Mercantiles ni prestaron su conformidad a los puntos expuestos, fue posterior a la publicación de los nuevos textos legales por lo que la Resolución nada tiene que ver con la postura adoptada en tal reunión que, por otra parte, debía contemplar el problema con la legislación nueva y era cuestión a resolver exclusivamente entre los Registradores y no por los Notarios. 3.ª Porque el Reglamento como hemos visto claramente impone la notificación a los restantes cotitulares y 4.ª Porque si se sostiene que el precepto es sólo aplicable al Registro de Madrid, único dividido en sectores, tal interpretación, errónea a nuestro juicio, aparece contradicha en el mismo número de la citada Revista por el entonces Director General de los Registros señor Paz-Ares en su trabajo "La reforma del Registro Mercantil" cuando en el folio 21 vuelto nos dice "En la misma dirección apuntan las previsiones adoptadas a fin de asegurar la uniformidad de la calificación de los registros pluripersonales (v. art. 48 RRM). Hasta la fecha las operaciones registrales eran efectuadas por el Registrador al que incumbiesen, resultando así, sobre todo en los Registros de Madrid y Barcelona, que las decisiones adoptadas por los distintos Registradores no siempre eran coincidentes. Esta heterogeneidad en los criterios de calificación producía la sorpresa, cuando no la irritación de los ciudadanos, que veían que un

Registro Mercantil trataba de manera desigual casos y problemas que en muchos aspectos eran iguales o similares. El sistema de trabajo registral por sectores y el establecimiento dentro de cada sector, de la necesidad de que *todos* los Registradores adscritos a él examinen la documentación que suscita objeciones, va a impedir que se produzcan las situaciones anteriormente descritas. El procedimiento regulado por el artículo 15 RRM se inspira en él introducido en la legislación hipotecaria a raíz de la reforma de 1981".

Como vemos el Director General acoge la postura que sostuvimos con anterioridad a la reforma del Reglamento y así nos dice que el artículo 15 se inspira en la norma del Reglamento Hipotecario que impone la notificación a los cotitulares, y por otra parte, que el precepto se refiere a todos los Registros en régimen de división personal resulta paladinamente del hecho que expresamente menciona el Registro Mercantil de Barcelona como uno de los favorecidos por el cambio del sistema, a pesar de que tal Registro, servido por 16 Registradores, no está dividido en sectores. Por idéntica razón es aplicable a Valencia y Bilbao y a cualquier Registro que después sea objeto de división personal. La exposición en tal trabajo es consecuente con la Resolución, pues ésta estimó que con la Orden Ministerial ello no era preciso en el régimen anterior, pero después del Reglamento la notificación es necesaria para tratar de unificar la calificación y evitar la irritación de los ciudadanos. Nos sorprende que opinión tan autorizada no fuese tenida en cuenta por los citados compañeros a pesar de pertenecer al Consejo de redacción de la Revista.

El Registro está para prestar un servicio público y en interés de los ciudadanos y, como ya exponíamos antes, las discrepancias en la calificación, si hay un Registrador favorable al despacho del documento, no tienen porque paralizarlo ni trascender al exterior creando una imagen deficiente de la institución, cuestión que llegó a motivar una interpelación de queja incluso en unas Cortes autonómicas. La solución del Reglamento tiende a evitarlo con mayor o menor fortuna y a pesar de que tal texto no es un modelo de norma creemos que en este punto ha estado acertado. Y no nos felicitamos por ello, si a alguien hay que felicitar sería al legislador aunque la redacción pudo ser más clara.

No podemos compartir la interpretación de los referidos compañeros que dejaría prácticamente reducida a la inoperancia una norma dictada con carácter general y ello por las razones siguientes:

1.^a El artículo 15 del Reglamento, como claramente se deduce del epígrafe que lo encabeza, es aplicable a los Registros con "pluralidad de titulares" y Registros con pluralidad de titulares son los de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao y los que posteriormente, como consecuencia de demarcaciones futuras, pasen a integrarse en el sistema. Si la pretensión del legislador hubiese sido limitar tal norma a un solo Registro específico lo hubiere expresado.

2.^a En los Registros que carecen de sectores divididos es una realidad incontestable que existe un solo sector y por consiguiente todos los restantes cotitulares pertenecen al mismo sector, por lo que la obligación de comunicación resulta evidente.

3.^a Que la eliminación de la notificación a los Registradores que no forman parte del sector de Madrid al que corresponda el documento presentado es una simple consecuencia de que el referido Registro, aunque en régimen de división personal, a efectos de distribución de trabajo actúa como si estuviese dividido materialmente en tantos Registros como sectores ya que era la situación existen-

te con anterioridad a la reforma del Reglamento y que no ha podido ser totalmente eliminada en la reforma por cuanto facilita el trabajo de la Oficina.

4.^a Que resultaría absurdo que un documento presentado en Madrid y calificado con defecto haya de ser comunicado a los tres Registradores del sector y en Bilbao no haya de ser comunicado a los dos restantes cotitulares del Registro.

5.^a Que la comunicación que exige el precepto tiene por finalidad unificar la calificación ya que presentado un documento y estimado defectuoso por un cotitular y correcto por otro, todos los documentos idénticos podrán ser despachados por el Registrador que le otorga calificación favorable, sin que al exterior pueda aparecer la discrepancia de los cotitulares en la calificación, finalidad claramente manifestada en el propio Reglamento cuando en su artículo 60 nos dice "Si un Registro Mercantil estuviese a cargo de dos o más Registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación" y resultaría absurdo que una norma como la del artículo 15.2, que evidentemente tiene tal finalidad, sólo resultase de aplicación a un solo Registro a pesar de que, como hemos visto, el epígrafe del precepto se refiere a todos los Registros en régimen de división personal.

En resumen que resulta poco lógico que cuando se han dictado diversas Resoluciones con idéntica notificación a los cotitulares sin haber entrado en la materia la Dirección General, lo haga ahora cuando ya existe un precepto reglamentario que sostiene la tesis contraria. El silencio hubiere sido más prudente máxime cuando los restantes cotitulares habían prestado la conformidad a la nota de calificación.

Como final sólo podemos añadir que no compartimos la tesis de la admisibilidad de la sociedad unipersonal pues por definición ésta no es una sociedad. La sociedad requiere socios y uno solo no es socio de nadie. La finalidad perseguida de la limitación de responsabilidad en las actividades empresariales al patrimonio destinado a la empresa puede conseguirse por otros medios como la de creación de patrimonios separados sin necesidad de distorsionar o destruir el concepto de sociedad, y para los juristas el concepto jurídico es primordial y las finalidades económicas lo secundario, y si por último la sociedad unipersonal, a pesar del contrasentido que supone su propia denominación, ha de entrar en nuestro derecho lo debe hacer, como en los restantes países europeos, por la vía legislativa y no por la Resolución.

A modo de resumen de lo expuesto podemos concretar las siguientes afirmaciones:

1.^a Que el legislador español no admitió la sociedad de socio único como claramente se deduce del concepto del contrato social, según los artículos 116 del Código de Comercio y 1.665 del Código Civil.

2.^a Tal voluntad aparece igualmente reflejada en la Exposición de motivos de la LSA del 51 que sólo la permite como situación excepcional y transitoria.

3.^a Que tampoco la admite el legislador actual como lo demuestra claramente el que los Anteproyectos de la Ley de Sociedades Anónimas anteriores al proyecto de Ley remitido a las Cortes y publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* de 22 de abril de 1988 recogían expresamente la figura en su artículo 13 que disponía "El socio único responderá ilimitadamente de las deudas sociales en la medida en que el patrimonio social sea insuficiente para satisfacerlas", precepto que fue suprimido en el proyecto definitivo y en el texto vigente.

4.^a Que la sociedad de socio único no sólo supone una *contradictio in terminis*, sino una *contradictio in substantia*, por cuanto la esencia o sustancia de la sociedad es la puesta en común de bienes por varias personas para obtener finalidades que no puede conseguir una sola mientras que el tipo de responsabilidad que afecte a tales personas es accesorio y dependerá del tipo de sociedad que adopten pues tan sociedades son las llamadas personalistas como las capitalistas.

5.^a Que frente a este principio general la única excepción es la que nuestras Leyes han mantenido relativa a las sociedades constituidas por el Estado, Comunidades Autónomas, provincias, municipios, etc., que tratan de cubrir servicios públicos o necesidades no cubiertas por la iniciativa privada.

6.^a Que la admisión de la figura de la sociedad unipersonal con carácter transitorio, como mal menor del que necesariamente hay que salir, fue lo único permitido por el legislador y la interpretación auténtica que supuso la Exposición de motivos de la Ley del 51 pervive en la actualidad por cuanto, como hemos visto, la Ley actual no ha supuesto alteración alguna en esta materia al mantener íntegramente la redacción de los preceptos de la Ley anterior.

7.^a Que la limitación de la responsabilidad patrimonial de las actividades empresariales al patrimonio destinado a la empresa puede conseguirse por otros medios jurídicos que no supongan una clara contradicción con el concepto jurídico de sociedad, y

8.^a Que si la figura ha de acceder a nuestro Derecho por imperativo de las Directivas de la Comunidad europea, la vía adecuada ha de ser la legislativa del mismo modo que se exige para las constituidas por el Estado, Comunidades Autónomas, etc., camino que, como la propia Resolución comentada reconoce, han seguido otros países europeos.

EMILIANO CANO FERNÁNDEZ
Registrador de Castellón número 3